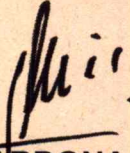


INFORME DE SECRETARÍA: Correspondió por reparto la presente demanda Verbal Sumaria el 28 de julio de 2023. La misma se radicó bajo el número **2023-00214**. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, agosto 17 de 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 857
RAD. 2023-00214

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, agosto 17 de 2023

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO RESTREPO
BENEFICIADA: DORA GOMEZ DE GUTIERREZ
RADICACION: 76275408900120230021400

Procederá el Despacho, a resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, referenciada, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La presente demanda, correspondió por reparto efectuado el 28 de julio de 2023.
2. Dentro de la presente demanda se pretende que se declare que la señora Dora Gómez G., requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos, entre otros pedimentos.

La Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en su artículo 54 establece:

“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, **el juez de familia** del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea

necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso. “

De dichas pretensiones, se desprende sin lugar a equívocos, que se trata de asuntos de primera instancia de los que trata el artículo 22 del Código General del Proceso.

Por su parte, en el mismo estatuto procesal general en su artículo 17 numeral 6 se indica:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia,
cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

(...) “ (Subrayado y negrilla por el Despacho).

De lo anterior se deduce, que los Juzgados Promiscuos Municipales NO TIENEN COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA, para conocer de los procesos que están asignados a los Juzgados de Familia en Primera Instancia, por lo que no es procedente conocer de este asunto, y habrá de rechazarlo, y disponer su remisión al Juez Promiscuo de Familia reparto de este circuito, esto es, el de Palmira-V.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

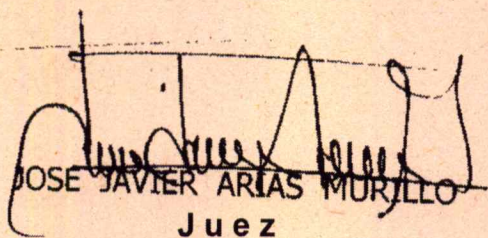
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de petición de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida por JOSE FERNANDO RESTREPO, por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, el envío del presente proceso de manera virtual, al Juzgado Promiscuo de Palmira-V., -Reparto-, para que conozcan del mismo, por ser asunto de su competencia.

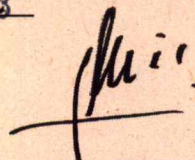
TERCERO: PROPONER de una vez, el conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez referido, decida no conocer del asunto, en la forma como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por intermedio de su apoderado, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 5-1-1-15 de fecha 22 AGO 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

